

- 1) Soy confundadora de Defensoría Ambiental, una ONG que presta servicios de defensa a comunidades y territorios en conflictos socioambientales. La transdisciplina y la territorialidad son ejes fundamentales de nuestra forma de existir. La ONG interviene en conflictos ambientales de diferente naturaleza a lo largo de prácticamente todo Chile, lo que nos permite tener cierta perspectiva.
- 2) Vengo en representación de la ONG así como de las comunidades o de los usuarios finales, las potenciales víctimas de la norma.
- 3) Como abogadas y en el ejercicio de la defensa de comunidades, hemos detectado problemas en la implementación de la norma de relevancia ambiental, así como de su interpretación por tribunales y Cortes.
- 4) El proyecto de ley representa sin duda un avance necesario al estado actual del planeta y del país, y es muy importante que la materialización no implique una poca nula aplicación práctica, como lo sería por ejemplo en el caso de que el mensaje del ejecutivo se aprobara. En primer lugar, una acción cuya exclusividad se otorga a la Superintendencia de Medio Ambiente priva a las comunidades de su ejercicio real. El elemento técnico al que se ha aludido para otorgar esta competencia exclusiva desconoce el trabajo que desde hace años, muchas nos encontramos realizando en el estudio y en la implementación de normativa de implicancia ambiental. La Superintendencia se ve siempre restringida en la práctica por el presupuesto anual que se le asigne, y el acceso a la justicia no puede depender de este elemento.
- 5) Por otro lado, el mensaje enviado por el ejecutivo exige una sentencia condenatoria por daño ambiental. Por diversos motivos, desde la creación de los Tribunales Ambientales en el país, no contamos ni siquiera con 10 sentencias condenatorias. Aparte de esta situación práctica, la dogmática penal no avala la excesiva demora en la justicia. Al pedir como requisito una sentencia condenatoria por daño ambiental se está agregando un piso de cerca de 5 años para recién accionar por el delito en construcción.
- 6) No recordamos haber visto un glosario de definiciones legales en el proyecto, como fuente emisora, contaminación, medio ambiente, etc.
- 7) Respecto de otras problemáticas penales ambientales que hemos observado, está la situación de que los vertimientos de contaminantes al mar, redactados en el artículo 136 de la ley de pesca. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, al menos en nuestra experiencia, ha interpretado esta norma como si sólo estuviera tipificada la figura dolosa, y no ha permitido la sanción de la conducta descrita, puesto que es prácticamente imposible probar el dolo en la contaminación al mar. Recomendamos poner especial atención a las figuras culposas de los delitos planteados, ya que la interpretación de las Cortes ha sido restrictiva hasta la fecha, pasando incluso por sobre el tenor literal de la norma.
- 8) Existe una laxatividad en las normas de calidad ambiental. Si se va a legislar la figura del delito ambiental y si algunas de sus disposiciones, como he tenido la oportunidad de revisar en boletines, se van a ajustar en consideración de esta norma, deben tenerse presente dos situaciones existentes:

- a. Hay poquísimos componentes normados, (MP2.5, MP10, SO2, NO2, O3) No están normados por ejemplo y entre muchos otros, el arsénico, que es indiscutido que es un veneno para el ser humano. Está comprobado que las termoeléctricas a carbón producen arsénico en su versión dañina para la vida humana. Sin embargo no hay norma de arsénico y estimamos que no habrá en un tiempo porque el órgano regulador encargado de dictar esta norma no tiene recursos para dictar todas las normas que Chile no tiene. Entonces tienen que priorizar según su presupuesto anual. Una fuente emisora produce muchísimos más componentes que los normados, muchos de ellos incompatibles con la biodiversidad o la salud humana. Muchos de ellos con efectos desconocidos cuando entran a relacionarse con otros compuestos. Recomendamos fuertemente tener en consideración que un compuesto o elemento puede producir daño y no estar normado, el daño no debe vincularse en este proyecto de ley sólo a los componentes normados
 - b. Los estándares nacionales de los componentes normados son bastante permisivos si se comparan con los estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud, hay componentes de los que se permite diez veces lo que la ciencia y la autoridad mundial de salud han dicho es dañino para el ser humano. No recomendamos vincular el daño a lo que la ley ha abarcado, ya que los conceptos científicamente afianzados señalan que nuestros estándares normativos ambientales no protegen el medio ambiente, la biodiversidad ni la salud en estándares básicos.
- 9) Nos surge una duda en el caso en que se establezcan delitos funcionarios en este proyecto de ley. Esta duda es sobre quién va a tener la legitimidad activa para accionar por los mismos.
- 10) En el caso en que el titular de un proyecto sea beneficiado irregularmente por faltas o delitos funcionarios, o en el caso en que la institucionalidad ambiental rechace un proyecto o vislumbre un delito ambiental, ¿qué rol van a tener las comunidades en el acceso a la justicia? Lo planteamos en este momento porque nuestras Cortes han discutido la situación de las comunidades muchas veces como terceros intervinientes, limitando así sus posibilidades procesales en determinados juicios. Si en el contexto de discusión de un proyecto el titular es el querellado, la institucionalidad ambiental es la querellante, ¿cómo va a participar la comunidad que es directamente afectada? Recomendamos incluir la posibilidad de que la comunidad pueda intervenir como querellante siempre que por la naturaleza de la infracción lo permita, o que al menos no se les obligue a seguir la suerte del devenir de la discusión jurisdiccional.

Muchas gracias

Cristina Lux

Abogada

Coordinadora Justicia Ambiental

Defensoría Ambiental

+56 9 65687635